(FÍJASE TIPOS DE COMPRAS Y VENTA DE DIVISAS DÓLARES)

No.**16**, Aprobado el 2 de Marzo de 1945

Publicado en la Gaceta No. 50 del 6 de Marzo de 1945

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

En uso de sus facultades y en el deseo de proteger en la mejor forma posible todas las actividades productoras de divisas en Nicaragua,

DECRETA:

1º. Aprobar las siguientes proposiciones de fecha 28 de Febrero de 1945. Sometidas por el Consejo Directivo del Departamento de Emisión del Banco Nacional de Nicaragua:

a) Fijar los siguientes tipos de compra y venta de divisas dólares, que regirán para el Banco Nacional de Nicaragua y demás Bancos y casas bancarias autorizadas establecidos en el país, para las divisas provenientes de exportaciones de productos nacionales.

Para negociaciones con el público:

Compra - C$ 500.00 X US$ 100.00
Venta - 503.75 X US$ 100.00

Para negociaciones del Departamento de Emisión del Banco Nacional con el Departamento Bancario y los demás bancos y demás casas bancarias autorizadas:

Compra - C$ 500.00 X US$ 100.00
Venta - C$ 503.00 X US$ 100.00

b) Mantener el precio que deberá pagar el Departamento de Emisión por cada onza troy de oro fino (veinticuatro kilates) de producción nacional, en C$ 166.00 que fue fijado por resolución del Consejo Directivo, de fecha 25 de Febrero 1942. Por consiguiente, el precio para compra de divisas provenientes de exportación de oro seguirá siendo de C$ 428.75 X US$ 100.00, al tenor del Decreto Ejecutivo del 9 de Enero de 1941.

2º. Esta Ley, que modifica en su parte pertinente el Decreto Ejecutivo del 9 de Enero de 1941, es de emergencia, y empezará a regir desde el día siguiente de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial, y hasta el treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

Dado en Managua, D. N., Casa Presidencial, a los dos días del mes de Marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.- **A. SOMOZA.** El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, **J. R. SEVILLA.**

Fuente: http://www.leybook.com/doc/4494